

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 252693333003-2021-00080-00
DEMANDANTE: PAOLA ANDREA GUERRA LEAL y OTROS
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL SALAZAR DE VILLETÁ
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DECISIÓN: RESUELVE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Téngase en cuenta que la E.S.E. HOSPITAL SALAZAR DE VILLETÁ (CUNDINAMARCA) dentro del término legal contestó la demanda y a su vez realizó un llamamiento en garantía a la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FACATATIVÁ y a la ASEGURADORA SOLIDARIA; además solicitó la vinculación del señor Nicolás González Pérez y de la ASEGURADORA LA PREVISORA S.A.

En relación con el Hospital San Rafael de Facatativá adujo que este fue el centro médico al cual fue remitido el menor por parte del Hospital Salazar de Villeta y donde se produjo el deceso del menor.

Frente a la ASEGURADORA SOLIDARIA indicó que dicha compañía, a través de la póliza No. 310-88-9940000000 "Seguro de Responsabilidad Civil Clínicas y Centros Médicos", expedida el 16 de enero de 2022 y vigente hasta el 16 de enero de 2023 amparó la responsabilidad civil institucional en caso de una contingente condena.

Por su parte, frente a la vinculación del señor Nicolás González Pérez expresó que este era el conductor del vehículo, identificado con placas VLG-718, que estuvo involucrado en el accidente de tránsito que sufrió el menor Ángel Martín Villamil Guerra.

Por último, en relación con la ASEGURADORA LA PREVISORA S.A. señaló que ante esta se encontraba asegurado el vehículo particular de placas VLG-718, que estuvo involucrado en el accidente de tránsito, cuyo representante tendrá que informar sobre las diligencias de cobro y recobro que se han adelantado con ocasión de la muerte del menor.

En relación con la institución del llamamiento en garantía, el artículo 225 del CPACA establece:

ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrará por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.

En consecuencia, el despacho encuentra que frente a la E.S.E. SAN RAFAEL DE FACATATIVÁ y la ASEGURADORA SOLIDARIA se cumplen los requisitos previstos en el artículo 225 del CPACA por lo que se ordenará su citación y vinculación, en calidad de llamados en garantía. Lo anterior por cuanto el demandante atribuye la responsabilidad a título de falla médica, y en ese sentido, el centro médico de Facatativá fue el último lugar en que tuvo atención el menor; y frente a la ASEGURADORA SOLIDARIA, el Hospital Salazar de Villeta demostró el vínculo contractual que los une.

En contraposición, la solicitud de llamamiento en garantía del señor Nicolás González Pérez, conductor involucrado en el accidente de tránsito que afectó al menor, y de LA PREVISORA S.A. aseguradora del vehículo implicado en el accidente no resulta procedente. Ello, porque el presente asunto se relaciona con la reparación directa originada en la presunta falla médica presentada en el tratamiento que la demandada brindó al menor y que terminó con su muerte.

En ese contexto, en los términos del artículo 225 del CGP, la ESE HOSPITAL SALAZAR DE VILLETAS no tiene el derecho legal ni contractual de exigir del señor González Pérez o de la citada aseguradora, la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de una sentencia desfavorable. Nótese que ellos no intervinieron en la atención médica brindada al menor, de cuyos presuntos errores médicos se atribuye la responsabilidad al hospital; y ellos tampoco tienen vínculo contractual con la entidad demandada, E.S.E. HOSPITAL SALAZAR DE VILLETAS.

Lo anterior, sin perjuicio, de que en la etapa de pruebas se decida sobre la pertinencia, utilidad y conducencia para decretar como prueba si la ASEGURADORA LA PREVISORA S.A. efectuó las diligencias de cobro y recobro con ocasión de la muerte del menor, en relación con el vehículo identificado con placas VLG-718, conforme lo solicitó la parte demandante.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá,

DISPONE:

PRIMERO: CÍTESE y VÍNCULESE a la **E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FACATATIVÁ** y la **ASEGURADORA SOLIDARIA**, en calidad de llamados en garantía.

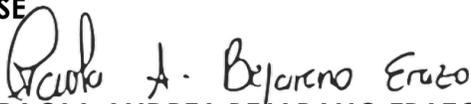
SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FACATATIVÁ y la ASEGURADORA SOLIDARIA.

TERCERO: CONCÉDASE el término de quince (15) días a los llamados en garantía, para los efectos previstos en el artículo 225 del CPACA.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar en calidad de apoderado judicial de la E.S.E. HOSPITAL SALAZAR DE VILLET A al abogado ÓSCAR RODRÍGUEZ ORTÍZ, identificado con cédula de ciudadanía No 19.284.879 de Bogotá y T.P. No 56.716 del C.S.J., para los fines y con las facultades del poder otorgado.

QUINRO: NEGAR la solicitud del llamamiento en garantía del señor Nicolás González Pérez y de la ASEGURADORA LA PREVISORA S.A, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PAOLA ANDREA BEJARANO ERAZO
JUEZ

OARV

<p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVA NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El anterior auto fue notificado a las partes por Estado No. <u>32</u> de fecha: <u>24 de octubre de 2022</u> a las 8:00 a.m. En constancia firma,</p> <p>_____ MERCY CAROLINA CASAS GARZÓN SECRETARIA</p>
--